

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-48/2019

ACTOR: PARTIDO LIBERAL
CAMPECHANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el denominado Partido Liberal Campechano, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹ en el expediente TEEC/RAP/10/2019, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa², mediante la cual aprobó el dictamen que presentó la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto en

¹ En adelante podrá referirse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o bien por sus siglas TEEC.

² En lo subsecuente podrá citarse como Instituto o Instituto Electoral local.

cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEEC/RAP/9/2019, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local del ahora actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, en razón de que los agravios hechos valer resultaron **infundados** e **inoperantes**. Lo infundado radica en que el Tribunal responsable sí analizó el argumento relativo a que la revisión del porcentaje de la votación obtenida por el Partido Liberal Campechano se produjo en un momento posterior a la conclusión del proceso electoral; en tanto que la inoperancia se actualiza dado que el ahora inconforme no controvierte las razones que sustentan la sentencia controvertida, sino que endereza sus agravios a combatir una resolución diversa, cuya cadena impugnativa es firme y definitiva.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Solicitud de pérdida de registro. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve³, el Partido Acción Nacional⁴, durante la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, solicitó la elaboración del dictamen de pérdida de registro del Partido Liberal Campechano al no alcanzar el tres por ciento en alguna de las elecciones.

2. Respuesta a solicitud. El treinta de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo CG/07/19, dio respuesta a la solicitud referida en el numeral anterior, para lo cual reiteró lo expuesto en diverso acuerdo CG/06/19.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, el PAN interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEEC/RAP/9/2019.

4. Sentencia local TEEC/RAP/9/2019. El once de junio, el TEEC determinó revocar el acuerdo referido en el numeral 2 y ordenó realizar un análisis exhaustivo de los resultados y determinar si el partido alcanzó o no el umbral del tres por

³ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

⁴ En adelante podrá referirse como PAN.

ciento, así como emitir el dictamen de pérdida o no del registro del Partido Liberal Campechano.

5. Demanda federal. A fin de controvertir la anterior determinación, el diecisiete de junio el Partido Liberal Campechano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, el cual se recibió en esta Sala Regional el dieciocho de junio y se radicó con la clave **SX-JRC-38/2019**.

6. Resolución de pérdida de registro. El dieciocho de junio el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió resolución, mediante la cual aprobó el dictamen de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto Electoral por el cual, emitido en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de apelación TEEC/RAP/9/2019, relativo a la declaratoria de pérdida del registro del Partido Liberal Campechano.

7. Sentencia SX-JRC-38/2019. El veintisiete de junio, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución referida en el numeral 4, en esencia, porque consideró que el Instituto Electoral local fundó y motivó de manera indebida la respuesta otorgada al PAN, aunado a que el cumplimiento de los requisitos legales para preservar el registro local de un partido político, con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, es una facultad inherente a la autoridad administrativa electoral, por lo que era procedente la emisión de un pronunciamiento al respecto.

8. Demanda de recurso de reconsideración. A fin de impugnar la sentencia que recayó al expediente SX-JRC-38/2019, el cinco de julio el Partido Liberal Campechano presentó demanda de recurso de reconsideración, recibándose en la Sala Superior el ocho de julio, por lo que se integró el expediente SUP-REC-414/2019.

9. Recurso de reconsideración SUP-REC-414/2019. El diecisiete de julio, la Sala Superior resolvió el recurso citado, en el sentido de desechar de plano la demanda porque su presentación fue extemporánea.

10. Recurso de apelación local. El veinticuatro de junio, Carlos Plata González, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Campechano presentó recurso de apelación en contra de la nueva resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, por la que aprobó el dictamen presentado por la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, relativo a la pérdida de registro del Partido Liberal Campechano, en cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEC en el expediente TEEC/RAP/9/2019.

11. Derivado de lo anterior, se formó el diverso expediente en el TEEC con la clave TEEC/RAP/10/2019.

12. Sentencia impugnada. El dieciocho de julio, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación TEEC/RAP/10/2019, en el cual determinó confirmar la resolución a que alude el parágrafo 9 que antecede.

II. Medio de impugnación federal

13. Demanda. A fin de controvertir esta última resolución del Tribunal Electoral local, el nueve de agosto, Carlos Plata González, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Campechano presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

14. Recepción y turno. El trece de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-48/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

⁵ En adelante TEPJF.

Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de juicio un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local a fin de controvertir la declaratoria de pérdida de su registro como partido político local en el Estado de Campeche; y, por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal referida.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Tercero interesado

18. Se reconoce el carácter de tercero interesado al PAN, quien comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17 párrafos 1, inciso b) y 4 de la Ley General de Medios.

⁶ En adelante Constitución federal.

⁷ Ley General de Medios.

19. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, en virtud de que el ocurso de comparecencia se presentó por escrito y en el mismo consta el nombre del compareciente y la firma autógrafa de quien lo hace en su nombre, asimismo se formulan las oposiciones a la pretensión del ahora actor.

20. Oportunidad. La ley establece que los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, mediante los escritos que consideren pertinentes.

21. En el caso, el cómputo del plazo empezó a correr de las diez horas del doce de agosto del año en curso a la misma hora del quince de agosto siguiente⁸.

22. Ahora bien, el compareciente presentó su escrito ante el Tribunal Electoral local a las catorce horas con treinta minutos del catorce de agosto de la presente anualidad; de ahí que es evidente que éste fue presentado de manera oportuna.

23. Legitimación y personería. El compareciente cuenta con legitimación por ser el partido político que solicitó la pérdida del registro del partido político local actor y la sentencia impugnada resultó favorable a su pretensión, por lo que tiene un derecho incompatible al del accionante, quien pretende revocar dicha sentencia.

⁸ Según se desprende de la cédula de publicitación, visible a foja 63 del expediente principal al rubro indicado.

24. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Mario Enrique Pacheco Ceballos, representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral local, pues es quien compareció como tercero interesado en el recurso de apelación local y la autoridad responsable le reconoció tal carácter ante dicha instancia.

TERCERO. Causal de improcedencia

25. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

26. En el caso, el compareciente invoca la causal de improcedencia consistente en la **frivolidad** del medio de impugnación.

27. Ahora bien, esta Sala Regional considera que dicha causal de improcedencia es **infundada** por las razones siguientes:

28. En lo tocante a la frivolidad, se debe considerar que para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de

interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

29. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

30. Lo anterior, toda vez que en el escrito de demanda señala, con claridad, el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del promovente, le causa la resolución impugnada, por lo que no se surte la causal invocada.

31. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.⁹

CUARTO. Requisitos de procedencia

32. Por las consideraciones que se expresan a continuación, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2033/2002>

33. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

34. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, ya que el Tribunal Electoral local en su informe circunstanciado¹⁰ que suscribe el Magistrado Presidente, hace alusión que ese órgano jurisdiccional suspendió sus labores y términos jurisdiccionales del veintidós de julio al cinco de agosto del año en curso, aunado a que se declaró inhábil el siete de agosto.

35. Por tanto, si la resolución impugnada se dictó el dieciocho de julio, y ésta fue notificada al partido actor el mismo día, se estima que la demanda se presentó de manera oportuna.

36. Lo anterior es así, porque el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diecinueve de julio al nueve de agosto del año en curso.¹¹

37. En consecuencia, si la demanda se presentó el último día del plazo de cuatro días que establece la Ley, debe considerarse que se hizo de manera oportuna.

¹⁰ Visible a fojas 1 a 5 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹¹ Debido a que la materia de la *litis* no se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **16/2019**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**¹²

39. Legitimación y personería. Se tienen por colmados ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político en contra de la declaración de pérdida de su registro a nivel local.

40. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez el partido político local acude por conducto de Carlos Plata González, presidente del Comité Directivo Estatal¹³, quien cuenta con facultades estatutarias de representación, con fundamento en el artículo 28, párrafo 4, de los Estatutos del Partido Liberal Campechano¹⁴, aunado a que fue quien promovió el recurso de apelación local y la autoridad responsable le reconoce dicho carácter.

41. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Campeche no prevé medio de

¹² Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=16/2019>.

¹³ Lo cual lo acredita con la escritura pública 1927/2017, visible a fojas 44 a 46 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹⁴ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia **10/2002**, de rubro: **“PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO”**. Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2002>

impugnación en contra de la resolución que se reclama del Tribunal local¹⁵.

42. Violación a preceptos de la Constitución Federal.

Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido político actor refiere violaciones en su perjuicio del artículo 17 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹⁶.

43. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.

De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹⁵ El artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche refiere que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>.

44. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

45. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹⁷.

46. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que confirmó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local relacionado con la pérdida de registro como partido político local del Partido Liberal Campechano.

47. Por tanto, la materia del presente juicio se puede traducir en la posibilidad de alterar sustancial o decisivamente procesos electorales subsecuentes, respecto a las opciones políticas que tendrá la ciudadanía en las elecciones posteriores.

48. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante los juicios de revisión constitucional electoral puede atender la

¹⁷ Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002>.

pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada.

49. Por estas razones, se consideran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

50. Previo al análisis de fondo, debe destacarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

51. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

52. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

53. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

Consideraciones del Tribunal responsable en la sentencia impugnada

54. En el caso, el Tribunal Electoral local precisó que la pretensión del actor era que se revocara la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, respecto del dictamen presentado por la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, en cumplimiento a la sentencia emitida por el propio órgano jurisdiccional dentro del recurso de apelación

TEEC/9/2019 y, en consecuencia, se deje insubsistente la declaratoria de pérdida de registro del partido político local denominado “Partido Liberal Campechano”.

55. Al respecto, señaló que la causa de pedir se sustentó en los agravios siguientes:

- a)** Que la resolución de dieciocho de junio, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la que emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Liberal Campechano le causaba agravio, ya que para calcular si alcanzó o no el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2017-2018, tomó en consideración a cada elección de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, como una unidad.
- b)** Que fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche considerara que el acuerdo CG/07/2019 estaba indebidamente fundado y motivado, puesto que ya se había dado respuesta a las solicitudes del representante del Partido Acción Nacional.
- c)** Que fue indebido que el mencionado Tribunal considerara que el Instituto Electoral local pudiera pronunciarse sobre la pérdida del registro del Partido Liberal Campechano, ya que la conservación de su registro no fue impugnada en su oportunidad, por lo que adquirió firmeza. En consecuencia, el inconforme consideró que no existió omisión por parte de la autoridad administrativa electoral.

56. Enseguida, el Tribunal responsable indicó que por cuestión de método analizaría, en primer término, los agravios identificados con los incisos **b)** y **c)**, y posteriormente, se haría el análisis del disenso identificado con el inciso **a)**.

57. Expuesto lo anterior, declaró inoperantes los agravios que analizó en primer lugar, puesto que consideró que respecto de lo alegado por el actor se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que los planteamientos formulados por el inconforme ya había sido materia de controversia y estudio por parte de esta Sala Regional al emitir resolución dentro del expediente SX-JRC-38/2019, por lo que no resultaba viable proceder a un nuevo análisis de los mismos, pues ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica.

58. Con base en ello, el Tribunal local estableció que ya había habido un proceso jurisdiccional previo, en el que esta Sala Regional resolvió respecto de: a) si fue conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/9/2019, respecto a la fundamentación y motivación del acuerdo CG/07/19 y; b) si en el caso, para la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local operaba el principio de definitividad al haber concluido el proceso electoral; aunado a ello, señaló que el partido político actor es el mismo que interpuso el mencionado medio de impugnación federal.

59. Por esas razones, concluyó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para realizar un nuevo estudio

respecto de los agravios expuesto por el actor en el nuevo recurso de apelación TEEC/RAP/10/2019, interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local por la que emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político local denominado “Partido Liberal Campechano”.

60. Además, el Tribunal responsable puntualizó que si bien el Instituto Electoral local dictó la resolución impugnada en cumplimiento a una resolución emitida por ese mismo órgano jurisdiccional, tal circunstancia no constituía una nueva oportunidad de impugnación de los elementos jurídicos que ya habían sido calificados y resueltos con anterioridad, pues destacó que los motivos de inconformidad expresados por el actor en su nuevo recurso de apelación, en su mayoría constituían reiteraciones de los argumentos expuestos ante esta Sala Regional en el referido juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-38/2019.

61. Posteriormente, con relación al agravio identificado con el inciso **a)**, el Tribunal responsable refirió que el actor señaló que fue ilegal que dicho Tribunal en la sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/9/2019, ordenara al Consejo General del Instituto Electoral local que para calcular si el Partido Liberal Campechano alcanzaba el porcentaje mínimo para conservar su registro, debía tomar en consideración a cada elección de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales como una unidad.

62. Criterio que consideró novedoso ya que era un razonamiento diferente al utilizado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, mediante el cual, con base en los resultados de los Consejos General, Distritales y Municipales en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, identificó triunfos del Partido Liberal Campechano en algunas elecciones individuales, con lo cual determinó que sí alcanzó el porcentaje mínimo exigido por la ley para conservar su registro. En tanto que siguiendo el criterio de unidad a que se refieren las resoluciones invocadas por el Tribunal local, el mencionado Consejo General concluyó que el aludido instituto político no obtuvo el porcentaje mínimo para conservar su registro.

63. Tales planteamientos, en la resolución que ahora se impugna, fueron calificados como infundados.

64. Lo anterior, porque en consideración del Tribunal responsable, el Instituto Electoral local al valorar en su conjunto la información expedida por los consejos Distritales y Municipales respecto de los resultados finales de los cómputos y declaración de validez, así como las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales relativas al proceso electoral ordinario 2017-2018, determinó procedente emitir la declaratoria de pérdida de registro del Partido Liberal Campechano, puesto que dicho instituto político no alcanzó el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en cada una de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, consideradas como una unidad.

65. Así, en la resolución que ahora se controvierte, el Tribunal responsable expresó que compartía lo resuelto por la autoridad administrativa electoral, porque no resultaba viable que sólo se analizaran los datos relativos al Ayuntamiento y Juntas Municipales donde el Partido Liberal Campechano obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida de manera individual, como lo pretendía el actor.

66. En ese sentido, argumentó que conforme con lo resuelto en la resolución recaída al expediente TEEC/RAP/9/2019, el entonces Instituto Electoral responsable estaba obligado a verificar el resultado de las mencionadas elecciones, cada una en su totalidad, es decir, contabilizándolas como una unidad.

67. Ello, porque el criterio que sostuvo la sentencia recaída al expediente TECC/RAP/2/2019, mismo que fue confirmado por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-10/2019, indica que el porcentaje que se debe tomar en cuenta para saber si un partido político cumplió con el requisito de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida para poder conservar su registro o para solicitar su registro como partido político local, es el que derive de los datos obtenidos en la elección en su conjunto, ya sea de Diputados, Ayuntamientos o Juntas Municipales que integran el Estado de Campeche, y no de un análisis sesgado, atendiendo en lo individual a la información que le genera un aparente beneficio al actor.

68. Con base en lo anterior, el Tribunal local adujo que, contrario a lo señalado por el enjuiciante, dicha interpretación

no era novedosa, ya que derivaba de los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JRC-128/2016 y acumulados, SUP-JRC-336/2016 y acumulados, así como el emitido por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-1/2017, en los que entre otras cuestiones, se arribó a la conclusión de que basta con que se obtenga el 3% de la votación válida emitida en, por lo menos, una de todas las elecciones como unidad que se realicen en la entidad federativa, para conservar su acreditación o formar un nuevo partido político, según sea el caso.

69. Al respecto, precisó que dicha interpretación partía de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como una unidad integral en la que las normas guardan armonía conjunta, lo que permite hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir todos sus derechos, así como cumplir con sus obligaciones, pero sin olvidar las circunstancias particulares y diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como el grado de apoyo o representatividad del instituto político en el Estado de Campeche.

Pretensión y causa de pedir

70. Ahora bien, en la especie, la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, en consecuencia, se determine la ilegalidad del acuerdo por el que se declaró la pérdida de su registro como partido político local.

71. Lo anterior, porque en esencia, señala que el referido Tribunal local pasó por alto que el motivo de agravio se centró en que la autoridad administrativa electoral fue sorprendida por una consulta, a partir de la cual se provocó la revisión del porcentaje de la votación obtenida por el Partido Liberal Campechano en un momento posterior a la conclusión del proceso electoral, esto es, cuando la conservación de su registro ya había adquirido firmeza por no haber sido impugnado oportunamente.

72. Además, señala que el Instituto Electoral local, en el acuerdo materia de la impugnación ante el Tribunal local, varió el criterio que previamente había sostenido para considerar que el Partido Liberal Campechano había alcanzado el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, por lo que resultaba novedoso introducir el criterio de considerar todas las elecciones como una unidad.

Postura de esta Sala Regional

73. En consideración de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad resultan **infundados e inoperantes**, tal y como se explica a continuación.

74. Para iniciar, resulta **infundado** el agravio por medio del cual el actor señala que la responsable pasó por alto que la revisión del porcentaje de la votación obtenida por el Partido Liberal Campechano se produjo en un momento posterior a la conclusión del proceso electoral.

75. Al respecto el Tribunal local indicó que tal planteamiento devenía inoperante, toda vez que ello ya había sido materia de controversia y estudio por parte de esta Sala Regional en la resolución recaída al expediente SX-JRC-38/2019, por lo que no resultaba viable proceder a un análisis respecto de si fue indebido o no que el propio Tribunal local considerara que el Instituto Electoral local podía pronunciarse sobre la pérdida de registro de un partido político, cuando la conservación de su registro no fue impugnada oportunamente.

76. Como se advierte, es inexacto que el Tribunal responsable pasara por alto que la revisión del porcentaje de la votación obtenida por el Partido Liberal Campechano se hubiera producido en un momento posterior a la conclusión del proceso electoral, puesto que en ese sentido refirió que ello ya había sido materia de análisis y pronunciamiento, por lo que ya no podía ser materia estudio en una segunda oportunidad.

77. Aunado a que con independencia de lo correcto o incorrecto tales consideraciones, éstas ya no son controvertidas de manera frontal por el ahora actor ante esta Sala Regional.

78. De ahí lo **infundado** del agravio expuesto por el enjuiciante.

79. Ahora bien, el resto de los motivos de inconformidad deben ser declarados **inoperantes** por las razones que se exponen enseguida.

80. Es necesario tener en cuenta, que el Tribunal responsable determinó, respecto al señalamiento de que el Instituto Electoral local varió el criterio que previamente había sostenido para considerar que el Partido Liberal Campechano había alcanzado el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, que no resultaba viable que sólo se analizaran los datos relativos al Ayuntamiento y Juntas Municipales donde el Partido Liberal Campechano obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida de manera individual, como lo pretendía el actor.

81. Asimismo, el Tribunal precisó que contrario a lo alegado por el actor, dicha interpretación no era novedosa ya que derivaba de los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-128/2016 y acumulados, SUP-JRC-336/2016 y acumulados, así como el emitido por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-1/2017, en los que entre otras cuestiones, se arribó a la conclusión de que basta con que se obtenga el 3% de la votación válida emitida en, por lo menos, una de todas las elecciones como unidad que se realicen en la entidad, para conservar su acreditación o formar un nuevo partido político, según sea el caso.

82. En ese sentido, el Tribunal refirió que dicha interpretación partía de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como una unidad integral en la que las normas guardan armonía conjunta que permita hacer efectivo el

derecho de los partidos políticos a recibir todos sus derechos, así como cumplir con sus obligaciones.

83. Tales consideraciones formuladas por el Tribunal responsable no son controvertidas de manera frontal por el ahora actor ante esta Sala Regional.

84. En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor desarrolla argumentos para pretender evidenciar que la nueva determinación del Instituto Electoral de Campeche se produjo con posterioridad a la conclusión del proceso electoral, derivado de una consulta que pretendió retrotraer una situación ya consumada dentro del proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Campeche.

85. Al respecto, señala que tanto el PAN como el resto de los partidos políticos, tuvieron conocimiento de los resultados electorales, por lo que estuvieron en posibilidad de impugnarlos y no lo hicieron, por tanto, precluyó su derecho para controvertirlos.

86. En ese sentido, refiere que la conservación o pérdida de registro de un partido político se actualiza a partir de los resultados finales, sin que al respecto hubiera existido omisión por parte del Instituto Electoral, dado que al no consumarse la hipótesis a que alude el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no existía obligación de elaborar el dictamen de pérdida de registro, puesto que solamente al actualizarse la hipótesis de que algún

partido político no alcanzara el 3% de la votación válida emitida, se debe emitir el dictamen correspondiente.

87. Por ende, atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales, los resultados notificados a la conclusión del proceso electoral mediante la declaratoria de cierre del proceso electoral, adquirieron definitividad y plena validez al no haber sido controvertidos.

88. Al respecto, sostiene que el Tribunal local, en un primer momento, consideró que no aplicaba la definitividad y firmeza sobre una situación ya consumada -la conservación del registro de Partido Liberal Campechano- y posteriormente, considera que ya no es revisable una situación consumada -lo resuelto por la sala Xalapa respecto de lo alegado por el actor- aplicando la cosa juzgada.

89. Con base en ello, refiere que la resolución dictada por el Tribunal responsable en el expediente TEEC/RAP/9/2019, revocó una resolución del Instituto Electoral local en la que ya se había dado cumplimiento a lo solicitado por el actor en dicho recurso de apelación respecto del dictamen sobre la pérdida o no del registro del Partido Liberal Campechano, de ahí que con ella se trastocó el principio de certeza que se debe privilegiar en las actuaciones electorales y se vulneró la autonomía y libertad de configuración de las decisiones de la autoridad administrativa electoral, por lo que se violentaron los principios de legalidad e irretroactividad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,

por ende, la definitividad de las actuaciones electorales, al permitir al actor impugnar situaciones ya concluidas.

90. Por lo anterior, sostiene que con la mencionada resolución el tribunal local avaló una actuación meramente de consulta, a partir de la cual determinó revocar el acuerdo del Instituto Electoral local y le ordenó emitir una nueva resolución respecto de la conservación o no del registro del Partido Liberal Campechano, en la que analizara de manera exhaustiva los resultados finales de los cómputos de los consejos del Instituto Electoral de Campeche, así como de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales relativas al referido proceso electoral 2017-2018.

91. En su consideración, la sentencia emitida por el Tribunal local en el mencionado expediente TEEC/RAP/09/2019, incorrectamente estimó fundados los agravios del PAN y resolvió revocar la actuación del Consejo General, por lo que considera que dicha resolución fue excesiva y atentó contra la certeza, puesto que la fundamentación y motivación del acuerdo CG/07/19 fue correcta, en el cual la autoridad administrativa ya había expresado la razón del porqué no era procedente la emisión del dictamen de pérdida de registro.

92. Asimismo, señala que en la aludida sentencia, la responsable le señaló al Instituto Electoral que debía considerar a cada elección como una unidad con base en los criterios de la Sala Superior y de la Sala Xalapa, criterio distinto al que sostuvo el Consejo General del Instituto Electoral para

considerar que el mencionado partido había conservado su registro, por lo que estima que se trataba de un criterio novedoso que ya no podía ser utilizado, pues el Instituto Electoral ya había determinado que sí había alcanzado el porcentaje mínimo exigido por la ley para para mantener el registro.

93. Por lo anterior, expresa que causa agravio que la Junta General adoptara un criterio diferente a aquel con el que había determinado que se mantenía el registro, por tanto, la resolución del Consejo General también le agravia, pues siguiendo el criterio de unidad referido en las resoluciones citadas por el Tribunal local, concluyó que el partido actor no obtuvo el porcentaje mínimo para mantener su registro.

94. Con base en ello, el actor aduce que tanto el Tribunal responsable como el Instituto Electoral local, violaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, puesto que aplicaron un criterio distinto a una situación ya resuelta.

95. En su concepto, el criterio adoptado por el Instituto Electoral local para estimar que el Partido Liberal Campechano había conservado su registro no podía ser modificado con base en los criterios adoptados por el Tribunal local y esta Sala Regional para calcular los porcentajes de votación, puesto que los mismos fueron a aplicados con posterioridad a una situación consentida por los partidos políticos, en todo caso, el Tribunal responsable debió ordenar la emisión de un nuevo acuerdo,

pero con base en el criterio que ya había sido utilizado previamente.

96. Asimismo, el inconforme refiere que esta Sala Regional no debe desatender que la intención de una consulta es solicitar una interpretación sobre actuaciones futuras y no sobre situaciones que ya fueron resueltas, y que tampoco debe pasar por alto el principio de definitividad que debe prevalecer en los actos electorales, por lo que debe tomar en cuenta que la sentencia que se impugna confirmó un acuerdo que se emitió en cumplimiento de una sentencia que ordenó al Instituto Electoral local determinar si el Partido Liberal Campechano había obtenido o no el porcentaje mínimo de votación, lo cual ya había ocurrido, por lo que se le dio efectos retroactivos para revisar un acto ya consumado.

97. Finalmente, el partido actor aduce que la resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-38/2019, erróneamente avaló la decisión adoptada por el Tribunal Electoral local de ordenar al Instituto Electoral la emisión de un nuevo acuerdo, al considerar que dicho Instituto pudo analizar si un partido político se encontraba en el supuesto de no haber alcanzado la votación necesaria para conservar su registro, y además, avaló los criterios que el Tribunal responsable señaló que se deberían observar para la emisión de su nuevo dictamen, así como que con una consulta se posibilita la impugnación de un acto ya consumado.

98. En consecuencia, como se advierte, la **inoperancia** radica en que tales señalamientos no se encuentran dirigidos a controvertir las razones por las que el Tribunal responsable declaró inoperantes e infundados los agravios hechos valer ante aquella instancia, toda vez que las manifestaciones del actor se dirigen a evidenciar que la resolución dictada en el recurso de apelación TEEC/RAP/09/2019 fue indebida, puesto que avaló la posibilidad de impugnar una situación ya consumada.

99. Además, el inconforme omite expresar razones que pongan en evidencia que lo resuelto por el Tribunal local en el recurso de apelación TEEC/RAP/10/2019, en el cual se dictó la resolución que ahora se controvierte, no se encuentra ajustado a derecho.

100. Por ende, en consideración de esta Sala Regional, los planteamientos formulados por el enjuiciante devienen **inoperantes**, toda vez que con ello no demuestra que sea incorrecta la determinación adoptada por el Tribunal responsable, es decir, no expone argumentos que evidencien la ilegalidad o lo inexacto de las conclusiones adoptadas por el órgano jurisdiccional local.

101. En efecto, como se indicó, las expresiones del inconforme constituyen aseveraciones dirigidas a poner de manifiesto que una actuación previa del Tribunal responsable, a saber, lo resuelto en el recurso de apelación TEEC/RAP/9/2019, posibilitó que de nueva cuenta se revisara si en el proceso

electoral local 2017-2018, en el Estado de Campeche, el Partido Liberal Campechano había alcanzado o no el umbral mínimo para mantener su registro. Determinación que, como quedó explicado con anterioridad, es firme y definitiva.

102. Sin embargo, omite expresar argumentos lógico-jurídicos que controvertan lo sostenido por la responsable en la resolución materia de la presente impugnación, esto es, el recurso de apelación TEEC/RAP/10/2019, pues se constriñe a reiterar que la conservación de su registro era un acto que ya no era revisable.

103. En ese sentido, conviene tener presente que los agravios son el conjunto de argumentos que se expresan en torno a las cuestiones debatidas en un juicio, a través de los cuales se deben exponer los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de la autoridad resolutora, de ahí que no basten solo afirmaciones de que la resolución que se combate es ilegal para considerar que se expresa un agravio que pueda ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, pues para ello es necesario que se expongan las razones que sustenten tales afirmaciones, de modo que puedan someterse a análisis los argumentos y conclusiones que se contengan en el acto materia de impugnación.

104. En suma, como se indicó, el recurrente expone razones para evidenciar la ilegalidad de actos diversos a la resolución que por esta vía controvierte, pero sin exponer argumento o

razón alguna que evidencien la ilegalidad de lo resuelto por el Tribunal responsable en el recurso de apelación TEEC/RAP/10/2019; de ahí que sus planteamientos devengan **inoperantes**.

105. Con base en lo antes expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

106. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor y al tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera **electrónica** o mediante **oficio** al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la Instituto

Electoral del Estado de Campeche, anexando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ

